



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS

GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°228-2025-MDJ/GM.

Jesús, 17 de noviembre del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS - CAJAMARCA.

VISTO:

La documentación recibida: **a) Formulario Único de Trámite N° 16110** de fecha 12 de noviembre del 2025, con registro SIGMU N°9177, emitido por el administrada **Segundo Manuel Azañero Ruiz**, identificada con DNI N°26651549, **b) Informe N°182-2025-MDJ/GM/OAT**, de fecha 17 de noviembre del 2025, emitido por la C.P.C. Alisson Yessenia Romero Cabrera, encargada de la Oficina de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

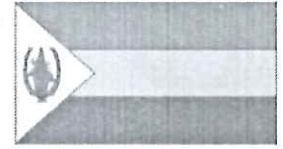
Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; siendo el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. El numeral 20) artículo 20° del mismo cuerpo legal, establece que son atribuciones del alcalde “*Delegar sus atribuciones políticas a un regidor hábil y las administrativas al Gerente Municipal*”, texto concordante con el artículo 27° y 39° de la citada norma que señala que la administración se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, toda vez que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 26°, 27° y 28° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentada en los principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente y posterior, orientada a garantizar una gestión pública eficiente, transparente y ordenada. Dicha estructura se rige además por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, así como por los contenidos del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, asegurando que toda actuación administrativa se oriente al interés público. En ese marco, la dirección y responsabilidad de la Administración Municipal recaen en el Gerente Municipal, quien es un funcionario de confianza, de tiempo completo y dedicación exclusiva, designado por el Alcalde, constituyéndose en la máxima autoridad administrativa de la entidad. Al cual le corresponde resolver los asuntos administrativos de su competencia mediante la emisión de resoluciones, directivas y demás actos de gestión, dirigiendo y coordinando el funcionamiento de los órganos de línea, de apoyo y de asesoramiento bajo su dependencia, conforme a los instrumentos de gestión institucional y dentro de los límites de la ley, garantizando la continuidad, legalidad y eficiencia de la gestión municipal;

Que, el Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal, en su artículo 8°, establece que: “*el impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentra ubicado el predio*”;





GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, según el artículo 19° del Decreto Legislativo N°776, Ley de Tributación Municipal, indica que: *“Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de estos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo”*. Por lo que, de acuerdo con la interpretación del presente artículo, se puede precisar que los pensionistas y adultos mayores de 60 años que sean propietarios de un solo predio (a su nombre o de la sociedad conyugal), destinado a vivienda y cuyos ingresos mensuales no superen una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), pueden deducir hasta 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Del mismo modo, se entiende que este beneficio se aplica tanto a pensionistas como a adultos mayores no pensionistas que cumplan los requisitos mencionados.

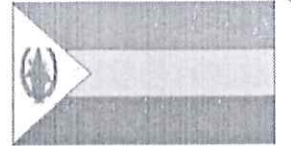
Que, conforme a la Ley N°30490, Ley del Adulto Mayor, se establece que la deducción mencionada es aplicable también a las personas adultas mayores no pensionistas, propietarias de un solo predio destinado a vivienda, cuyo ingreso bruto mensual no exceda de una UIT;

Que, según el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N°07868-11-2014, se pronuncia respecto de un caso en específico dentro del ámbito tributario, en el cual, dicho tribunal, como órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve recursos de apelación y pone fin a la vía administrativa en procedimientos contencioso-tributarios. En esta resolución en particular, se aborda la interpretación de la deducción de 50 UIT del Impuesto Predial, estableciendo que esta no tiene un plazo de vigencia, lo que impide a la administración tributaria restringirla, según una resolución de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, en resumen, esta resolución del Tribunal Fiscal aborda la interpretación de la deducción de 50 UIT del Impuesto Predial, estableciendo que no tiene plazo de vigencia, y sienta jurisprudencia sobre la aplicación de esta norma en el ámbito tributario.

Que, conforme al artículo 34° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración realizará fiscalización posterior para verificar la autenticidad de la información proporcionada;

Que, mediante el **Formulario Único de Trámite N° 16110** de fecha 12 de noviembre del 2025, con registro **SIGMU N°9177**, emitido por el administrada **Segundo Manuel Azañero Ruíz**, identificada con **DNI N°26651549**, presento los requisitos exigidos según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Jesús, Ordenanza Municipal N°024-2017-MDJ, para acceder a la exoneración predial y arbitrios;

Que, de acuerdo con el **Informe N° 182-2025-MDJ/GM/OATC**, de fecha 17 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Administración Tributaria, se indicó que el administrado Azañero Ruiz Segundo Manuel, identificado con DNI N° 26651549, solicitó mediante FUT N° 16110 — registrado en el sistema SIGMU con el código N° 9177, la exoneración del impuesto predial y de los arbitrios municipales; precisándose que, tras la revisión del expediente y la verificación documental correspondiente, se constató que el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N° 776 para acceder a la exoneración del impuesto predial por adulto mayor, al ser propietario de un único predio a nivel nacional, no superar ingresos brutos anuales equivalentes a una (1) UIT y destinar dicho predio exclusivamente a vivienda. Asimismo, respecto a los arbitrios municipales, se señaló que el administrado también cumple con las condiciones establecidas en el artículo Décimo Primero de la Ordenanza Municipal N° 019-2023-MDJ, que regula la exoneración para adultos mayores previa evaluación técnica del área competente. En mérito a ello, y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades



GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

y en el Código Tributario, se emite opinión favorable para la aprobación de la exoneración solicitada mediante la correspondiente resolución.

Por lo tanto, por los fundamentos expuestos, y concordancia con las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) y en estricta aplicación de la parte in fine del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud emitida por el administrado **Segundo Manuel Azañero Ruíz**, identificado con DNI N° 26651549, respecto del predio de su propiedad destinado exclusivamente a vivienda, al haber acreditado cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° del TUO del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal, así como en la Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la exoneración de los Arbitrios Municipales a favor del administrado Segundo Manuel Azañero Ruíz, conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Primero de la Ordenanza Municipal N° 019-2023-MDJ, habiéndose verificado el cumplimiento de las condiciones previstas para dicho beneficio, según lo informado por la Oficina de Administración Tributaria mediante Informe N°182-2025-MDJ/GM/OATC.



ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que en virtud del principio de Confianza establecido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444 (principio de buena fe, presunción de la veracidad, conducta procedimental y verdad material) este despacho de Gerencia Municipal, asume que las Unidades Orgánicas de la Entidad Municipal, proporcionaron información que se ajusta a la realidad, pronunciándose en esta instancia conforme a ella, estableciendo que dicha información es de naturaleza “Iuris tantum”.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER, que la presente resolución no genera responsabilidad alguna a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Jesús, ni al Titular de la Entidad, por cuanto los documentos que forman parte integrante de la presente resolución han sido elaborados por las Gerencias y/o Oficinas conforme a su procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Administración Tributaria y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Jesús el cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER que el administrado está obligado a presentar anualmente su declaración jurada de autovalúo, informando cualquier cambio en sus condiciones a la Oficina de Administración Tributaria, sometiéndose a fiscalización posterior conforme al Código Tributario

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR al administrado que perderá el beneficio si se comprueba falsedad en los datos proporcionados o el incumplimiento de requisitos establecidos por ley, procediendo la Municipalidad al cobro respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado; a la Oficina de Administración Tributaria y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Jesús para su conocimiento, atención y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS
CAJAMARCA

MSc. Paul M. Rodríguez Cortez
GERENTE MUNICIPAL

Recibido:

9:43 am

19-11-2025.

S Manuel Ojaneiro Ruiz
26657549



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA